INFORME DE LA COMISIÓN DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.285, PARA GARANTIZAR EL ACCESO UNIVERSAL A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS PÁGINAS WEB DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

BOLETÍN N° 9.629-19

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Ciencias y Tecnología viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los diputados Ramón Farías Ponce, María José Hoffmann Opazo, Daniel Núñez Arancibia, Sergio Ojeda Uribe, Yasna Provoste Campillay, Alberto Robles Pantoja, Karla Rubilar Barahona, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Víctor Torres Jeldes y Matías Walker Prieto.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es introducir modificaciones en la ley de transparencia de la función pública, para permitir que las personas que se encuentran en situación de discapacidad puedan acceder con mayor facilidad y en forma plena a los actos e información general que emana de la administración pública.

Para lograr esos objetivos, esta iniciativa legal está estructurada en base a un artículo único.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

De conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que el ARTÍCULO ÚNICO del proyecto de ley, si bien no incide específicamente en un contenido de carácter orgánico constitucional, introduce modificaciones a los artículos 6° y 7° del Artículo Primero de la ley N° 20.285, disposiciones que fueron declaradas –en su oportunidad- por el Tribunal Constitucional, como de carácter orgánico constitucional, porque inciden en la organización básica de la Administración Pública[1].

3) Normas que requieren trámite de Hacienda

No hay.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes, (siete votos a favor), Diputados Germán Becker Alvear, Ramón Farías Ponce, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Alberto Robles Pantoja, Karla Rubilar Barahona, Víctor Torres Jeldes, y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

[1] *Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1.051-08 CPR.-*

5) Diputado Informante: señor Víctor Torres Jeldes.

Durante el análisis de esta iniciativa legal, en la discusión general, la Comisión escuchó la opinión del Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, señor Mauro Tamayo Rozas.

I.- ANTECEDENTES.

- **Fundamentos del proyecto de ley contenidos en la moción.**

En los fundamentos de la moción se señala que la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en su Artículo Primero regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información emitida por los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de dicha información. Asimismo, dicha ley define que el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso a cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley[2].

Lo anterior, a juicio de los autores de esta iniciativa legal, constituye la piedra angular de la transparencia de la actuación pública, tanto de sus órganos como de sus agentes, generando un marco de universalidad de acceso que sólo puede entenderse como aquella que incluye a todas las personas, sin distinción alguna.

Sin embargo, en la práctica un porcentaje de la población está ajena y lejana al conocimiento pleno de la actuación pública, atendido que son personas con alguna discapacidad, y no pueden acceder a sus sitios web, porque éstos no son adaptados para que sean accesibles por ellos.

Dichas personas con alguna discapacidad, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, demandan acceso a la información, a la cual obviamente

[2] *Según lo dispuesto en el artículo 2° del Artículo Primero del la ley N° 20.285, "Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.*

La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.

También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.

Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.".

tienen derecho, pero lo hacen en el marco de una obligación legal ya existente, que presupone facilitar el acceso de cualquier persona a esa información.

- **Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.**

---- Artículo primero de la ley N° 20.285[3]. La ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en su artículo primero, que aprueba la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, consta de 49 artículos permanentes y dos transitorios. De éstos, la iniciativa legal propone modificar su artículo 7°.

El **artículo 7°,** incluido dentro del Título III sobre transparencia activa, establece los antecedentes y documentos que deben estar permanentemente a disposición del público, a través de los respectivos sitios electrónicos de los órganos de la Administración del Estado, actualizados al menos una vez al mes. Dicha información debe incorporarse de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, deben mantener esa información en el medio electrónico del Ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

II.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) <u>Discusión general</u>.

- **Exposición del Director del Servicio Nacional de la Discapacidad (Senadis), señor Mauro Tamayo.**

Dio inicio a su exposición haciendo mención sobre las fuentes del ordenamiento jurídico en donde están consagrados el “principio de igualdad y no discriminación”.

Así, señaló que el principio de igualdad se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2.1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 26; en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1 y 24; en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en la Convención Interamericana para la Eliminación de

[3] *Cabe hacer presente que la ley N° 20.285 consta de once artículos, cada uno de los cuales modifica alguna ley orgánica, con la finalidad que el principio de transparencia se aplique a los diversos órganos del Estado. Su artículo primero, que aprueba la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información <u>de la Administración del Estado,</u> consta de 49 artículos permanentes y 2 transitorios. Y es esta la normativa que se propone modificar en este proyecto de ley.*

Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de 1999, ratificada por Chile en el año 2002, las que nos rigen y obligan directamente.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República contempla dicho principio en diversas disposiciones - artículos 1° y 19 N° 2-. A su vez, rigen la ley N° 20.422, de 2010, sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, y la ley N° 20.609, de 2012, que establece medidas contra la discriminación.

Hizo hincapié en cuanto que la normativa jurídica internacional también contempla la accesibilidad a la información y a la participación. El artículo 2° de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone expresamente que: "La *comunicación* incluirá lenguaje, visualización de textos, braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, lenguaje escrito, sistemas auditivos, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;…". A su vez, en cuanto a la participación: el artículo 19 de la misma Convención consagra el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Agregó que, en el mismo sentido, su artículo 26 obliga a los Estados parte a adoptar las medidas para que las personas con discapacidad puedan ser incluidas y participar en todos los aspectos de la vida.

Respecto del proyecto de ley en estudio, expresó que se encuentra en plena armonía con los tratados internacionales en materia de derechos humanos al considerar, por una parte, el principio de igualdad y no discriminación y, por la otra, el principio de accesibilidad universal.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que el proyecto utiliza la expresión "personas con capacidades diferentes", mientras que de acuerdo a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la ley N° 20.422, el concepto legal para referirse a las personas que integran esta colectividad es "persona con discapacidad", expresión utilizada ampliamente por la mayoría de los ordenamientos jurídicos, por lo que sugirió la sustitución de ésta.

No obstante lo anterior, por sobre la expresión anterior, recomendó el uso de la expresión "persona en situación de discapacidad", concepto que de manera literal pone el foco en una situación construida por la sociedad.

Luego abordó lo relativo a la accesibilidad en sitios electrónicos, señalando que el proyecto de ley tiene por objeto garantizar el acceso universal a portales web en instituciones públicas, y tomando en consideración que el artículo 6° de la ley hace alusión al deber de la Administración para mantener a disposición permanente

del público cierta información relevante en sitios electrónicos, es que sugirió incorporar, en él, el principio de accesibilidad universal.

* * * * * * * *

- **Votación general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en la moción, y luego de recibir las explicaciones del invitado, que permitieron a sus miembros formarse una idea sobre las implicancias y la incidencia real que tienen las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes,** señores Germán Becker Alvear, Ramón Farías Ponce, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Alberto Robles Pantoja, Karla Rubilar Barahona, Víctor Torres Jeldes, y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

* * * * * * * *

b) Discusión particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

---- Se presentó una indicación de los diputados Becker, Castro, Farias, Kast, Robles y Torres, para modificar el artículo 6° -del Artículo Primero- de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, de la siguiente manera:

a) Intercálase, entre la palabra “público” y la conjunción “y”, la frase “con formato accesible”.

b) Intercálase, entre la frase “servicio respectivo” y la oración “el que deberá llevar un registro”, lo siguiente: “de acuerdo a las recomendaciones de pauta de accesibilidad de contenido web que emanan de los órganos con competencia a nivel nacional,”.

Cabe hacer presente que el artículo 6°, del Artículo Primero de la ley N° 20.825, prescribe que los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el diario oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el

que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.

La indicación recoge la idea planteada por el Director de Senadis, en su exposición, cuando concurrió a la Comisión como invitado.

Sin discusión, **la indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes** (siete votos a favor).

Votaron a favor los diputados Becker, Farías, Fuenzalida, Hoffmann, Kast, Robles y Torres .

Artículo Único.

El texto de la moción propone incorporar, en el inciso segundo del artículo 7°[4] -del Artículo Primero-, de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información

[4] *Artículo 7°. Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:*

a) Su estructura orgánica.

b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.

c) El marco normativo que les sea aplicable.

d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.

e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.

f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.

g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.

h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.

i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.

l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita ***su fácil identificación y un acceso expedito****. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.*

En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

pública, luego de las palabras “que permita su fácil identificación y un acceso expedito” la frase “a toda la población, incluidas las personas con capacidades diferentes”.

---- Se presentó una indicación de los diputados Becker, Farias, Fuenzalida, Kast, Robles y Torres, para reemplazar, en el artículo único de la moción, la frase “con capacidades diferentes” por “en situaciones de discapacidad”.

Esta indicación fue presentada a propuesta de Senadis, atendido que su Director, en su exposición ante la Comisión, dijo que era más propio utilizar esta terminología, o en su defecto “personas con discapacidad”, que es lo que realmente ocurre, y no “personas con capacidades diferentes”. Ello, por un doble motivo: primero, porque es así como se trata en la legislación nacional e internacional y, segundo, porque –habitualmente- se trata de personas que tienen alguna discapacidad para desempeñarse en la vida, que les hace más difícil su actuar, y no que tienen otras capacidades diferentes. Sugirió, esa frase u otra, como “personas en situación de discapacidad”, porque en realidad se trata de personas que se ven enfrentadas a dificultades producto de su incapacidad, y porque de esta manera se pone el foco en una situación construida por la sociedad.

Los diputados optaron por esta última terminología, y presentaron la indicación respectiva.

Sometida a votación la indicación junto con el texto de la moción, fue aprobada, por la unanimidad de los diputados presentes (siete votos a favor).

Votaron a favor los diputados Becker, Farías, Fuenzalida, Hoffmann, Kast, Robles y Torres.

III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

No hay.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo Único.- Introdúcense, en el Artículo Primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, las modificaciones siguientes:

1) Modifícase, el artículo 6°, de la siguiente manera:

a) Intercálase, entre la palabra “público” y la conjunción “y”, la frase “con formato accesible”.

b) Intercálase, entre la frase “servicio respectivo” y la oración “el que deberá llevar un registro”, lo siguiente: “de acuerdo a las recomendaciones de pauta de accesibilidad de contenido web que emanan de los órganos con competencia a nivel nacional,”.

2) Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 7°, luego de las palabras “que permita su fácil identificación y un acceso expedito” la frase “a toda la población, incluidas las personas en situación de discapacidad.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 22 de octubre y 5 de noviembre de 2014, con asistencia de los Diputados señores Germán Becker Alvear, Juan Luis Castro González, Ramón Farías Ponce (Presidente), Gonzalo Fuenzalida Figueroa, María José Hoffmann Opazo, José Antonio Kast Rist, Alberto Robles Pantoja, Karla Rubilar Barahona, Víctor Torres Jeldes y Enrique Van Rysselberghe.

Sala de la Comisión, a 5 de noviembre de 2014.

ANA MARIA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión